



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

**Proceso** Ejecutivo Alimentos  
**Demandante** Natalia Andrea Giraldo Zuluaga  
**Demandado** Oscar Eduardo Giraldo Campuzano

El Extremo pasivo remite memorial formulando recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del 19 de octubre hogañó, por medio de la cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito y se dispuso modificar el mismo en los términos señalados por este despacho.

El numeral 3 del artículo 446 del estatuto procesal general prevé: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."* (subrayado del despacho).

Por tanto, fácil se concluye que el recurso de reposición formulado resulta a toda luces improcedente.

Por su parte el párrafo del artículo 318 dispone. *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Aunque la reposición resulta improcedente y la apelación fue formulada en subsidio de aquel, no obstante, esa subsidiariedad, podría indicarse que se abre paso el trámite del segundo considerándolo formulado en línea directa.

Ahora bien, el presente asunto sin lugar a equívocos es de mínima cuantía, lo que aparentemente genera una improcedencia frente al recurso de

apelación, sin embargo, esta cuerda procesal deriva su trámite de lo decidido en el proceso primigenio de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, cuya sentencia fue proferida en primera instancia el 09 de febrero hogaño, cuerda procesal que se tramita por los lineamientos del proceso verbal de menor y mayor cuantía y por su naturaleza es de doble instancia.

Al ser el presente trámite accesorio y tramitarse a continuación de la cuerda primigenia, corre la suerte del proceso principal y así resulta procedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 19 de octubre hogaño, por lo que se concederá la alzada, en el efecto diferido por así disponerlo expresamente la norma inicialmente aludida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición por las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el Efecto Diferido, para que se surta ante la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: Remitir por secretaría la totalidad del expediente previo traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Guevara Londono**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b0a95e996101418807de82eecc01f0708bce6c28d10b40b4f594c9694ecf5**

Documento generado en 14/11/2023 02:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**